

me al espíritu de la Monarquía, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad, pues asegurando á una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que ha menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbra á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Todos los Próceres del Reino, excepto los Grandes de España, deberán ser, en nuestro dictamen, de nombramiento real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos, para que no se aduldere una institución tan importante; y declarando vitalicia aquella dignidad, á fin de ponerla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El número total de Próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del Estado reclama que la potestad regia, como árbitra y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos ejercer un saludable influjo en una corporación tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colisión demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del Estado.

El estamento de Próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una institución semejante en todos los estados representativos, y no solo en las monarquías templadas, sino en las repúblicas mas libres, así antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicación de las bases para la formación del estamento de Próceres del Reino, manifiesta suficientemente así el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado; sin que

sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atención de V. M. con el prolijo examen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos días la solícita atención de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino; no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparación solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su excelsa Hija y á los legítimos derechos de la Nación.

Diferente en su origen y distinto en su organización y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo.

Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nación; para que de esta suerte sean sus legítimos procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prescribe la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea fácil olvidar el origen de donde proviene el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitación ni coto á la facultad de reelegir á los mismos Procuradores; ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya porque la experiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sujetos de acreditada suficiencia, exponiendo además el estado á una crisis grave y peligrosa, cada vez que se renueva el estamento popular.

¿Mas como se verificaran las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quiénes aptitud legal para ser elec-